EJECUTIVO No. 11001400306920190087200 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Olga Niño <onino.judicial@gmail.com>

Jue 9/06/2022 9:43

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gab@alineamiento.co <gab@alineamiento.co>;mururito@hotmail.com <mururito@hotmail.com>

SEÑORES JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO No. 11001400306920190087200
DEMANDANTE: CISA
DEMANDADOS: DAVID FERNANDO RODRIGUEZ G. Y OTRO

OLGA NIÑO CARRILLO, actuando en condición de curadora ad litem de JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ, estando dentro de la oportunidad legal, adjunto memorial por el cual INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 26 de junio de 2019, por el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, agradezco darle trámite.

Copio este correo a los dos emails suministrados por la apoderada de la parte demandante en la demanda, para los efectos del Decreto 806 de 2020 y el art. 77 numeral 14 del C. G del P.

Cordialmente,

OLGA NIÑO CARRILLO
ABOGADA
tel 3002094176

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

SEÑOR JUEZ
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO No. 11001400306920190087200
DEMANDANTE: CISA
DEMANDADOS: DAVID FERNANDO RODRIGUEZ G. Y OTRO

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 55.839 del C.S.J, actuando en condición de curadora ad litem de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ, estando dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 26 de junio de 2019, por el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi representado, para que sea revocado.

Fundamento el recurso especialmente en:

1. El art. 442 del C.G.P. numeral 3 que señala para los procesos ejecutivos….." ,,,, *Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago…*"

2. El art. 100 del C.G.P numeral 1 y 5.

3. El artículo 430 del C.G.P, en su inciso 2 : "*LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO SOLO PODRAN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. CON POSTERIORIDAD, NO SE ADMITIRÀ NINGUNA CONTROVERSIA SOBRE LOS REQUISITOS DEL TITULO, SIN PERJUICIO DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.*"

En primer lugar, de conformidad con el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, alego como sustento del recurso de reposición las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso:

1. FALTA DE COMPETENCIA

Tiene fundamento en el Art 100 numeral 1 del Código General del Proceso y en el art. 28 del C. G del Proceso.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

Dispone el C. G del P en su ARTÍCULO 28. "COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

AL observar el pagaré presentado como título ejecutivo, encuentro que los dos demandados suministraron como su dirección de domicilio, uno distinto a la ciudad de Bogotá, así:

David Fernando Rodríguez Gutiérrez: Finca la Esmeralda, Av Durazno en el Municipio de Chinauta – Fusagasugá.

José del Carmen Rodríguez Gutiérrez, en Eben -ezer Maz B Casa 15, Fusagasugá.

Conforme a la norma transcrita y a estos domicilios, la competencia para conocer del presente proceso le correspondía al Juez Civil Municipal de Fusagasugá.

No obstante, en la demanda se informó como dirección del demandado David Fernando Rodríguez Gutiérrez: la Calle 76 N" 114-24 de Bogotá y el Correo electrónico: afiliacionessanitas@gmail.com. Sin embargo, no se acreditó como se estableció esa dirección como la del demandado tanto la física como la electrónica. Pero así, lograron radicar y tramitar la demanda en Bogotá.

En relación con el demandado José del Carmen Rodríguez Gutiérrez, si bien se suministró la dirección del pagaré, se informa que se desconoce su correo electrónico.

Es precisamente el resultado de las diligencias de notificación la que me lleva a cuestionar la información de la parte actora sobre las direcciones de los demandados.

Al señor David Fernando Rodríguez Gutiérrez fue imposible notificarlo en la dirección física suministrada porque "no había nadie que recibiera correspondencia ni suministrara información" (ver folio 82 del cuaderno 1) y se hizo la notificación a través del correo electronico suministrado (sin que el mismo obre en el pagaré ni en documento suscrito por el demandado informándolo a la demandante) por lo cual es difícil corroborar que si es aquel que utiliza, además que corresponde a un correo institucional, que sugiere que trabaja para Sanitas, pero no fue pedida medida cautelar embargando su salario en dicha entidad. En el documento obrante a folio 92, se certifica que el correo electrónico fue abierto en una IP de un computador, ubicado en Crespo, Cartagena de Indias, es decir, no está su destinatario en la ciudad de Bogotá.

Si bien a la suscrita no le corresponde cuestionar la notificación del otro demandado, hago estas precisiones porque considero que fue suministrada como dirección de ese demandado la ciudad de Bogotá, para lograr que la demanda se tramitara en esta ciudad, pero sin acreditar que el demandado hubiera informado tal situación así como tampoco su correo electrónico, que lo ubica en Cartagena.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

En el caso de mi representado, a folio 97 del cuaderno principal se observa que se intentó notificarlo en un correo electrónico: si-servicol@hotmail.com, que resultó fallido, pero no se informó al Juzgado oportunamente que se iba a realizar tal gestión, el correo electrónico y la fuente que lo suministró.

Por todo lo anterior, considero que, habida cuenta que en el pagaré no se pactó ningún domicilio contractual, que tampoco sería valido y que, los dos demandados informaron como su domicilio el municipio de Fusagasugá, es competente para adelantar el proceso el Juez Civil Municipal del mismo, puesto que, esta acreditado que la dirección suministrada en Bogotá de uno de los demandados para efectos de tramitar la demanda en esta ciudad, resultó fallida.

2. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: (numeral 5 del art. 100 del C.G.P)**

Sin que signifique aceptación de la existencia de la obligación contenida en el título valor presentado con la demanda, alego esta excepción que tiene fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso y en los arts 1594, 1595 y 1608 del Código Civil.

En primer lugar, no se cumplió con los requisitos formales exigidos para esta clase de proceso, consistentes en que previo a iniciar la acción ejecutiva no se constituyó en mora al demandado por ende no le era dable a la demandante adelantar la ejecución sino agotar previamente la constitución en mora y no lo ha hecho.

Señalan los arts. 1594, 1595, 1608 del Código Civil:

"ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal." (subrayas de la suscrita)

"ARTICULO 1595. CAUSACION DE LA PENA. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.
Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse."

"ARTICULO 1608.MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

De la armonía de estas disposiciones tenemos que, para que proceda el cobro de la obligación contenida en el titulo valor, así como de los intereses de mora pretendidos, se requiere la constitución en mora, sea judicial o extrajudicial; requerimientos a los cuales no renunciaron los demandados pues en el texto del titulo valor aportado con la demanda no existe tal renuncia; y a la demanda no se acompañó ninguna constancia o prueba sumaria de que se hubiera hecho el requerimiento para constituir en mora por tanto tampoco se solicito al Juzgado hacer el requerimiento, no podía librarse el mandamiento de pago sin que se acredite tal hecho y ha debido inadmitirse el libelo para que se cumpliera con la exigencia legal.

3. NO CUMPLIR EL TITULO EJECUTIVO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El pagaré aportado no cumple con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que no contiene una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Lo anterior, por cuanto **NO SE ACREDITO CON LA DEMANDA LAS CONDICIONES DEL CREDITO y LAS RAZONES PARA LLENAR EL PAGARE CON LOS VALORES ALLI INCORPORADOS.**

Se pactó en el pagaré aportado como título valor:

"*TERCERO: Quo conocemos y aceptamos que al finalizar la época de estudio o cuando se suspendan definitivamente los desembolsos, el ICETEX nos fijara el plan de pagos, cuyo capital a amortizar estará conformado por los giros desembolsados mas los intereses corrientes generados y no pagados durante el periodo de estudio, una vez descontados los abonos realizados (en caso do que se hayan efectuado)."*

La parte actora se limita a indicar en sus hechos un monto de capital que dice es el que debe el demandado para el mes de junio de 2019, sin embargo no prueba su dicho, pues no adjuntó con la demanda EL PLAN DE PAGOS que corresponde a la tabla de amortización del crédito que permita establecer cuál fue el capital desembolsado y las condiciones del crédito, en especial, el monto de las cuotas mensuales, el interés cobrado, los valores en mora y el saldo acelerado de capital.

Tiene relevancia en la medida en que conforme a las notas de autenticación de la carta de instrucciones la obligación se contrajo en el año 2005, pero el pagaré se llenó en 2019 y dice la demanda que los demandados no deben intereses de plazo ni de mora, por lo cual me preocupa que ese monto de capital contenga no solo éste sino los intereses pendientes, todo lo cual se puede dilucidar con ese plan de pagos, cuya ausencia es evidente.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

Es necesario establecer que pagos realizaron los demandados y como fueron aplicados los mismos, la fecha de desembolso, la fecha de mora, para corroborar que el valor incluido en el pagaré si es el que deben como CAPITAL los demandados a esa fecha, conforme a la tabla de amortización y a los pagos realizados y que en ese valor no se incluyeron intereses de plazo o moratorios, cuesta trabajo creer que en 14 años, no se hubieran generado intereses de ningún tipo.

VULNERACION DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS SUSCRIPTORES DEL PAGARE.

En la Carta de instrucciones del pagaré, suscrita en marzo de 2005 (conforme a las autenticaciones de las firmas), se dejó establecido como tales por los suscriptores del pagaré:

"6. En el espacio asignado a la cuantía por "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto de capital adeudado, al día en que se diligencie el pagaré.
7. En el espacio deslinado a los "intereses corrientes" se debe colocar en letras y numeros, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagare.
8. En el espacio designado a los "intereses moratorios" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagare.
9. En el espacio asignado para la "tasa de intereses corrientes" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.
10. En el espacio asignado para la "tasa de intereses moratorios" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal."

Al observar el pagaré encontramos que esas instrucciones no se cumplen, se dejó un solo valor como el del total de la obligación, pero se atribuye únicamente a capital, es decir, se omitió dar cumplimiento a los numerales 6, 7 y 8 de las instrucciones pues no se discriminaron los intereses corrientes ni moratorios, cuya causación operó, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la suscripción del pagaré (2005) y la fecha en que el mismo se diligenció (2019), es imposible que, no se hubieran causado intereses, máxime que tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se pactaron.

Igualmente se incumplieron las instrucciones en cuanto a la tasa de interés, por cuanto debió consignarse tanto en la tasa de intereses corrientes como moratorios, la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, pero no se cumplió decidieron simplemente colocar máximo legal, pero ese máximo debe corresponder al señalado en el Reglamento de Crédito del ICETEX, no obstante no se coloca ni se acredita y es de publico conocimiento que tal tasa de interés en estos créditos es menor al máximo legal establecido por la Superfinanciera, precisamente por la calidad de los créditos otorgados por el ICETEX.

Por tanto, siendo el titulo valor que nos ocupa, un TITULO COMPLEJO, pues se pactó su cancelación según el PLAN DE PAGOS y sus INTERESES TANTO CORRIENTES COMO MORATORIOS conforme a los establecidos en el Reglamento de Crédito del ICETEX, se

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

requiere no solo del PAGARE y la carta de instrucciones, sino los documentos que los mismos relacionan como componente, valga reiterar EL PLAN DE PAGOS o tabla de amortización y el Reglamento de Crédito del ICETEX, por lo tanto carecemos de información que permita establecer que los valores cobrados por Capital y la tasa pretendida por intereses moratorios, corresponden a los realmente adeudados por los demandados, pues como bien lo señala el libelo, son cifras impuestas por la parte actora que requieren ser corroboradas con los documentos adicionales que no presentó y el Juzgador y los demandados no tenemos como verificar la información para cuestionarla o confirmarla, toda vez que no se entregó El Plan de Pagos la tabla de amortización ni el Reglamento de Credito del ICETEX, con la demanda.

El PAGARE objeto de la presente ejecución, es un titulo complejo y no se aportó el Plan de Pagos o tabla de amortización que permitan establecer si los valores consignados en el mismo por la demandante son los adeudados, y, si la tasa de interés cobrada es la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, porque tampoco se aportó, por lo cual el titulo no reúne las exigencias del art. 422 del C. G del P, dado que dada la documentación faltante que lo complementa, lo torna en una obligación que no es CLARA, EXPRESA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE, pues no es posible establecer si el Pagaré si cumple con las instrucciones impartidas por sus suscriptores.

Es nutrida la Jurisprudencia y la Doctrina sobre estos requisitos de los documentos para que presten merito ejecutivo:

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, señaló:
"*…por cuanto en una sociedad civilizada nadie cuenta con la atribución de administrar justicia por propia mano; esto es, de generar a su arbitrio obligaciones a cargo de quien fue deudor en razón de un vínculo jurídico ya extinto; de determinar la fecha en la cual tal obligación se hizo exigible y a partir de la cual se deben reconocer intereses moratorios; de promover cobros pre jurídicos; de coaccionar para la constitución de títulos ejecutivos para garantizar la obligación así constituida y de negarse a la cancelación de una garantía hipotecaria constituida en razón de una obligación diferente, anterior y ya extinta.*"

En sentencia del 28 de agosto de 2010, la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, M.Pte. Dr MARCO ANTONIO ALVAREZ, proceso Ejecutivo No. 2000.0073, consideró:

"El proceso ejecutivo se caracteriza por la certeza y determinación del derecho sustancial perseguido en la demanda, certidumbre que emana de título del cual se pretende su ejecución, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, sino que además de las características de ser clara, expresa y exigible, deben provenir del ejecutado o su causahabiente.
……
Ante lo dicho, se hace imperativo mencionar y resaltar que los pactos entre los particulares no pueden desconocer las exigencias legales, el ordenamiento es claro al determinar los requisitos que deberá contener un título para que preste mérito ejecutivo y la mención de los individuos de la concurrencia de aquéllos no depende de sus manifestaciones si no de la observación estricta de los mismos.
De donde se deduce indubitablemente que el documento que acompañe al instrumento transcrito debe ajustarse a las reglas determinadas legalmente (art 488 del C.P.C), pues el instrumento citado no las contiene, señala un evento probable y ciertas condiciones de su ocurrencia como la tasa de interés pactada, más no se deduce de su lectura la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

Resulta entonces pertinente el estudio del documento transcrito a la luz del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el cual preceptúa:

"…. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el…"
En el ordenamiento colombiano, la única obligación susceptible de ejecución es aquélla que se ajusta a los preceptos esgrimidos en la norma transcrita.

a) *Que la obligación sea clara: El título ejecutivo debe demostrar indubitablemente la existencia de una prestación en beneficio de una persona y a cargo de otra.*

La claridad de la obligación se deriva de que se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es decir, que sus elementos constitutivos y alcances emerjan con precisión de la lectura del documento.

e) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, la que otorga la certeza suficiente para decidir.*

En el caso en estudio no hay duda de la autenticidad del documento aportado, sin embargo la autenticidad se refiere a su creación no a su aceptación por parte de quien se pretende vincular con el contenido, esto es, se presume auténtico el documento aportado y denominado como saldo de cuenta corriente, en lo que respecta a su elaboración por parte del departamento de contabilidad de la ejecutante, pero, este requisito se hace extensivo en manera alguna a la aceptación de su contenido por parte de los ejecutados.

En conclusión, teniendo en cuenta que los documentos adosados no constituyen título ejecutivo a la luz del art. 488 del Código de Procedimiento Civil, se declara probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO."

Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente: ***Eluin Guillermo Abreo Triviño,*** *Radicación: 11001310302619993185 01, T. 2 F. 197 Exp. 1563, Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito, Demandante: Codensa S.A.Demandado: Inmobiliaria Trevi S.A.Clase de Proceso: Ejecutivo Singular, Motivo de alzada: Apelación sentencia:*

"….. Como anotaba el tratadista Ugo Rocco en su tratado de Derecho Procesal Civil, tomo IV, parte especial, pp 146, que "..para que las normas procesales den la posibilidad jurídica de poner en movimiento las actividades jurisdiccionales encaminadas a la realización coactiva del derecho sustancial legalmente cierto, es necesario que el derecho habiente sea titular y poseedor de un documento que tenga todos los requisitos formales del título ejecutivo, título ejecutivo que representa, por tanto, el ***presupuesto formal y únicamente formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. De aquí el conocido aforismo: Nulla executio sine titulo, ...".***
"…4.1. Uno de ellos, concretamente el relacionado con la claridad de la obligación, involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer.
La claridad alude a los términos de la obligación, vr. gr., las cuantías de ella, la unidad de moneda en que se adquirió, la pulcritud de la condición si hubo establecimiento de una en particular, refiere, igual, a la nitidez de la forma en que debe cumplirse el compromiso adquirido, la identificación del beneficiario y del obligado.
Sobre el tema, el profesor Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, pp.170 expuso: "...La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que debe se indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión". "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos". (G. J. Nos. l964/65) En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo ".
Luego, en ausencia de este o uno de cualquiera de los requisitos exigidos, el título ejecutivo deja de ser tal e impide que sobre sí se erija una acción forzada para el cumplimiento de una obligación…."

Por todo lo anterior, adolece el título de la claridad, expresividad y exigibilidad señaladas como requisitos en el art. 422 del C. G. del P, los cuales no se suplieron en los hechos de la demanda, pues siendo un titulo complejo requiere de los documentos que le dan el soporte y los mismos no se anexaron con la demanda.

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá.
T.P. No. 55.839 del C.S.J
onino.judicial@gmail.com
Teléfono: 3002094176